



Juicio No. 04951-2021-00221

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN. Tulcan, lunes 29 de marzo del 2021, a las 10h09.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ab. Cristian Benavides Fuentes en calidad de Alcalde y Msc. Nataly Polo Almeida en calidad de Procuradora Síndica del GADM-TULCAN, acorde al Artículo 333 del Código Orgánico de la función Judicial, evacuada la diligencia de audiencia pública en fecha viernes 26 de marzo del 2021, a las 09h40, en la cual las partes fueron notificadas con la sentencia oral acorde al Artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cumplimiento a lo que manda el Artículo 17 Íbidem., se procede a emitir la presente sentencia motivada en los siguientes términos: 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Quien suscribe tiene jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver la causa con fundamentado en los Arts. 167, 178.3, 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); Art. 7, 9.b y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJyCC), contenido respecto a competencia dispuesto en sentencia de la Corte Constitucional No. 011-14-SEP-CC, Caso No. 2076-11-EP (pág. 10); por haber ingresado mediante sorteo acorde al numeral 1 del Artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y respetando el Art. 234.5 Ídem.; en calidad de Juez en virtud de la acción de personal No.2403-DNTH-2016 de fecha 3 de junio del 2016 suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (E) del Consejo de la Judicatura. 2. VALIDEZ PROCESAL: A la presente causa se le ha dado la tramitación que dispone la Ley contemplada en el Artículo 14 de la LOGJyCC. 2.1. Conforme se identificó en auto de fecha 23 de marzo del 2021, a las 08h02 (fs. 14-15) al momento de calificar la acción de garantía, acorde al Art. 13.3. de la LOGJyCC se dispuso correr traslado con la demanda, pues, traslado que, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional No. 236-18-SEP-CC, CASO No. 0471-18-EP, Quito D.M., 27 de junio de 2018, lo compone la citación y notificación, siendo dos instituciones jurídicas diferentes, independientes y necesarias, para lo cual se aborda: 2.2. El Art. 86 de la CRE manda que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, entre otros, en el numeral 2 literal d): “d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.”; el Art. 8 de la LOGJyCC dispone que las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión, de ser posible se preferirán medios electrónicos. 2.3. En el año 2016, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 197-16-SEP-CC CASO No. 1600-11-EP, de fecha 22 de junio del 2016, no establecía diferencia alguna entre la realización de las instituciones jurídicas de citación o de notificación, las consideraba indistintamente bajo el enfoque de la finalidad comunicativa entendiendo que, la realización de cualquiera de ellas aseguraba el

inicio del debido proceso en cuanto a las garantías de la parte accionada, así en la página 11 de la referida sentencia: “De lo anterior se desprende que tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional, la citación o la notificación con la demanda respectivamente, constituyen el acto de comunicación procesal a través del cual se pone en conocimiento del legitimado pasivo el contenido de la demanda propuesta en su contra, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción, asistencia a juicio y, principalmente, con el objeto de evitar que alguien sea condenado sin ser escuchado; en otras palabras, con la citación y/o notificación se permite materialmente que la persona demandada pueda ejercer plenamente sus derechos en juicio.”. 2.4. En forma posterior, la Corte Constitucional, dos años después, mediante sentencia No. 236-18-SEP-CC, Caso No. 0471-18-EP, Quito D.M., 27 de junio de 2018, analizando el debido proceso y seguridad jurídica acorde a los Arts. 82 y 76.3 de la CRE, establece una marcada diferencia entre citación y notificación, determinando que la orden de correr traslado infiere citar con la demanda y notificar con la convocatoria a la diligencia, en las páginas 9 y 11: “Una vez revisado el derecho a la defensa, cabe hacer hincapié en un elemento esencial dentro del mismo, como es la figura de la citación, respecto de la cual, este Organismo Constitucional ha manifestado en la sentencia No. 371-16-SEPCC, dentro del caso No. 1691-14-EP: “... la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas.” También indicó: “Por lo tanto, se desprende que la citación permite el respeto al debido proceso y a su vez, al derecho a la defensa pues es el mecanismo que viabiliza que el demandado tenga conocimiento de las pretensiones del actor, y permite que la contraparte presente sus descargos. Una vez precisado el marco normativo y jurisprudencia del derecho a la defensa y de la citación como una garantía indispensable dentro de este derecho, le corresponde a esta Corte Constitucional, realizar el análisis del caso en concreto y proceder a dar solución al problema jurídico planteado.” 2.5. La Corte Constitucional en la página 11 de esta sentencia afirmó en forma directa: “Del texto del auto, se infiere que la jueza ordenó que se cite a la parte accionada en los teléfonos, fax y correo electrónicos consignados por el accionante para que se le haga conocer de la acción de protección interpuesta en su contra, así como que se le notifique con la convocatoria a la audiencia pública a llevarse a cabo el día 27 de marzo del 2021, a las 09h40. Sin embargo, la jueza también ordena que el accionante haga conocer de la presente acción de protección mediante oficio, a la parte accionada.”. 2.6. Dicho sea de paso, con fundamento en el numeral 7 del Art. 4 e Inciso Primero de la Disposición Final de la LOGJyCC en concordancia con la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), se indica que el primer Inc. del Art. 53 Ídem. manda: “La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación

ordenado por la o el juzgador.”; y, el Art. 65 Ídem dispone respecto de la notificación: “Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales.”. 2.7. En conclusión, las dos instituciones jurídicas son diferentes, y necesarias en la presente causa para garantizar el debido proceso; la citación y notificación se materializó conforme el documento impreso anexado en audiencia pública con la razón se secretaría acorde al Art. 147 del COFJ, tan eficaz resultó lo ordenado que la institución demandada fue garantizada en el conocimiento de la causa habiendo comparecido a la diligencia y ejecutado su defensa; Procuraduría General del Estado compareció al proceso (fs. 22), siendo todas las partes notificada con las convocatorias realizadas. 2.8. No existe omisión de solemnidad que ataque a la validez procesal o establezca alguna nulidad que infiera en la decisión de la causa puesta a conocimiento, siendo por tanto el procedimiento válido.

DESARROLLO. - 3. ANTECEDENTES. - Comparecieron a la administración de justicia los señores: Hugo Olmedo Narváez y Julio Edwin Burbano Rosero, en sus calidades de Gerentes de las Cooperativas de Transporte de Buses Urbanos 11 de Abril y Frontera Norte, legalmente nombrados y designados conforme hace conocer la Función de Transparencia y Control Social de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, acorde a la copia debidamente certificada que adjuntan; Acción de Acceso a la información Pública, conforme lo disponen los Arts. 86 Numeral 1: art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República; art. 9 literal b) y art. 47 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción la dirige en contra del Dr. Willan Amílcar Guerrón Pereira, en su calidad de Director de la Dirección de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial del GAD Municipal de Tulcán, o quien haga sus veces. 3.1. Según dice, ha sido vulnerado el derecho de Acceder a la Información Pública, al no dar respuesta al pedido realizado a la Dirección de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial del GAD Municipal de Tulcán de que se entregue la información pública solicitada por parte de los accionantes, la misma que no se ha dado respuesta. 4. **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN.** Sostienen los señores Hugo Olmedo Narváez y Julio Edwin Burbano Rosero que con fecha 01 de marzo del 2021 ingresan una solicitud dirigida al Dr. Willan Amílcar Guerrón Pereira en su calidad de Director de la Dirección de Movilidad del GAD Municipal del Cantón Tulcán a fin de que se confiera copias certificadas de información pública respecto de: 1) Las resoluciones, renovaciones y contratos de los permisos de operación otorgados a la Compañía de Transporte de Pasajeros de Buses Urbanos de Tucán “Stebart” desde su creación; 2) Copias certificadas de todos los anexos que habilitan los permisos de todas las resoluciones, renovaciones y contratos de los permisos de operación otorgados a la compañía de transporte de pasajeros de buses urbanos de Tucán “Stebart”; 3) Copia certificada de la Resolución del Tribunal Constitucional, actual Corte Constitucional otorgada a favor de la de las Cooperativas de Transporte de Pasajeros en Buses de Servicio Urbano “11 de abril” y “Frontera Norte” en el año 2005 y/o 2006 en la cual se dispuso mediante sentencia se les otorga la ruta número cinco perteneciente a la ruta salida Ciudadela Nuevo Tulcán - Ciudadela Padre Carlos de la Vega, documentos que los necesitan para seguir acciones pertinentes ante los jueces constitucionales, que sin embargo hasta la presente fecha no se ha dado

cumplimiento al requerimiento ni se ha otorgado la información solicitada conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley Orgánica de transparencia y Acceso a la Información. 4.6. ACTO CONCRETO QUE VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Sostienen los accionantes que los derechos violatorios a los derechos constitucionales son uno al no dar respuesta al pedido oportuno generando la violación consagrado en la Constitución de la República es la vulneración al derecho al acceso a la información pública consagrado en la norma constitucional condicional establecida en los artículos 18.2 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales además de los artículos indicados anteriormente de la Ley Orgánica de transparencia del acceso a la información pública que además se violenta el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la institución pública no da cumplimiento mismas que son normas públicas previas y claras aplicadas por autoridad pública como en el presente caso solicita que se proceda a la reparación integral y se entregue la información que ha sido solicitada. 4.7. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Presentamos esta acción de Acceso a la Información en nombre y representación de mis defendidos señores: Hugo Olmedo Narváez y Julio Edwin Burbano Rosero conforme lo establece el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República 86 y 91, artículo 439 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia artículo 10 y 47 de la Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 19, 21, y 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que con la falta de contratación a su requerimiento de no entregar la información pública solicitada, se violenta además sus derechos a la seguridad jurídica consagrada en el Art.82 de la Constitución por no observar que son normas claras, previas y públicas aplicada por toda autoridad pública. 4.8. PETICIÓN EN CONCRETO. Solicita se acepte la acción de acceso a la información pública propuesta y en consecuencia se declare que los actos y las omisiones de la autoridad pública vulneran el derecho al Acceso de Información Pública y Seguridad Jurídica establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en consecuencia que se declara la vulneración de estos derechos y solicitan como medida de restauración que se entregue la siguiente información: 4.8.1.- Copias certificadas de todas las resoluciones, renovaciones y contratos de los permisos de operación, otorgadas a la Compañía de Transportes de Buses Urbanos “Stebart” desde su creación. 4.8.2.- Copias certificadas de todos los anexos que habilitan los permisos, resoluciones, renovaciones y contratos de permisos otorgados a la compañía de transporte urbano “Stebart”. 4.8.3.- Copias certificadas de la resolución del Tribunal Constitucional en el que se dispuso que se les otorgue la ruta número 05 a las Cooperativas de Buses de Servicio Urbano “11 de Abril” y “Frontera Norte”. Como reparación integral como medida de compensación solicitan que la Dirección de Movilidad de Transporte del GAD Municipal de Tulcán reconozca todos los gastos de servicio que implicado esta vulneración de derechos tales como son: los servicios jurídicos y honorarios profesionales también como medida de satisfacción, 4.8.4.- Se ordené a la Dirección de Movilidad emita las disculpas públicas por los derechos vulnerados a través de su página web institucional, redes sociales; y, así mismo en un periódico de mayor circulación dentro de la provincia. 4.8.5.- Que se cumpla con lo que establece el artículo 9 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública que tiene concordancia con lo que establece el artículo 23 literal a) de esta norma legal. 4.8.6.-Que se proceda a la sanción respectiva a la autoridad por cuanto no ha entregado esta información conforme exige los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública como garantía de no repetición; 4.8.7.- Que se ordene a la Dirección de Movilidad y Transparencia del GAD Municipal para que emita las normas y políticas de garantías que estos hechos no se vuelvan a repetir ni con los accionantes ni tampoco con las otras operadoras o cualquier otra persona que solicite esta información. 4.8.8.- Que se haga el seguimiento en cumplimiento de esta sentencia conforme lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.- AUDIENCIA PÚBLICA. 5.1. EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE. Intervino el Dr. Byron Flores, Abogado de la parte accionante, legalmente autorizado, realiza una exposición oral manifestando de lo que consta por escrito en la acción, tanto en los hechos como en el derecho sin que exista modificación o adición a lo que ya ha sido indicado en los números anteriores; haciendo énfasis en que los señores: Hugo Olmedo Narváez y Julio Edwin Burbano Rosero han agotado las peticiones para conseguir la información que hasta momento no ha sido entregada, solicitando que se acepte la acción disponiendo la entrega de información en forma. 5.2. CONTESTACIÓN DADA A LA DEMANDA POR PARTE DEL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD, TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL GAD MUNICIPAL DE TULCÁN.- Para efectos de la grabación mi nombre es Edison Terán en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán en mi presente ponencia voy a desvirtuar el hecho de que se haya planteado un recurso de acceso a la información pública, lo voy a basar en dos puntos clave: El primero es acerca de cómo es el procedimiento, el ingreso y de solicitud dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán y el segundo, netamente a lo que es los tiempos que establece el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 5.2.1.- Es verdad que con fecha 01 de marzo del 2021 se ingreso un documento que se encuentra dentro del expediente, sin embargo hay que recalcar de que como menciono el abogado, el documento se ingresa a la Dirección de Movilidad; el procedimiento para que se dé una respuesta oportuna es ingresado a través de los ingresos a Alcaldía y entonces el alcalde sumilla a las diferentes direcciones porque la Dirección de Movilidad forma parte del Gobierno Autónomo Descentralizado no tiene personería jurídica propia; esto es muy importante recalcar porque como usted escucha que con fecha 8 de marzo mediante el informe jurídico No.026-DmTTt-ij- 2021 se le hace conocer al abogado que representa a la parte accionante del hecho, se le notifica al correo electrónico, de que el ingreso es por Alcaldía y que nosotros no podemos ingresar a lo que establece las normas que nos rigen nosotros como servidores públicos y nos apegamos a lo que dice el artículo 226 de la Constitución, en este sentido, se me ha entregado el informe al correo, también a quienes han sido señalados en el escrito del hecho se ha enviado desde mi correo, es importante este suceso porque se le indica, que no se le niega el acceso a la información pública, sólo se le indica la vía por la que tiene que realizar para poder llegar y ser atendido su pedido, en este sentido, me permito incorporar el documento antes mencionado (fs. 27 a 37). Que el 9 de marzo se ha contestado al correo de entrada del abogado y más sin embargo nos llama la

atención la acción que presenta en este sentido si ya se ha contestado y de acuerdo al artículo 9 de la ley de acceso a la información pública nos dice que debemos de contestar en 10 días y 5 días más en caso de que la documentación exista ciertos problemas que el 26 de Marzo entonces todavía tenemos un día para contestar debido a que se le ha dado la contestación el 9 de marzo del 2021 de hecho se estaba preparando el documento para emitirlo nosotros creemos que esta acción es improcedente y se está agotando y se está utilizando a la justicia de una manera un poco tergiversada recalco que con la entrega del 9 de marzo el número correspondiente indica recibida en marzo del 2021 y de que la información iba a ser entregada el día de hoy de hecho la tenemos lista y no necesitábamos de ninguno de estos actos constitucionales.

5.3.- INTERVENCION DEL ACCIONADO DR. WILLAN GUERRON PEREIRA.- Hace conocer el trámite administrativo que se ha dado a la presente acción de respecto a la solicitada por los peticionarios. Que el 1 de marzo se presenta el escrito por parte de los accionantes y el 2 de marzo sumillo, en la que en la petición está la original y dispongo yo que en coordinación de títulos habilitantes en archivos consta la información detallada para los requerimientos para los requirentes, de manera oportuna sumillado el 2 de marzo del presente año y mes, con fecha 8 de marzo de manera muy diligente el área de transporte y títulos habilitantes firmado por el ingeniero Giovanni Gutiérrez mediante memorando 271 indica: revisada la documentación se observa que no se ha dado cumplimiento al artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, pues como es de conocimiento señor director, el titular en esta institución es el señor abogado Cristian Andrés Benavides Fuentes Alcalde del cantón Tulcán y por tanto la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de Tulcán en este mismo documento y en este mismo memorándum sumillo el siguiente texto: de manera inmediata solicitar a los requirentes de la información que se adelante un oficio al señor alcalde del GAD Municipal de Tulcán, solicitando la información que ha sido requerida en el escrito del 01 de marzo del 2021 tendiente a ser autorizado por la máxima autoridad del GAD Municipal de Tulcán y entregar la información solicitada. Con fecha 9 de marzo de manera diligente el área jurídica de la Dirección de Transporte presenta el informe en su parte pertinente dice: el área de la Dirección Municipal de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la Dirección a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que los peticionarios deberán dirigirse el procedimiento ante el titular de esta institución en este caso al magíster Cristian Benavides Fuentes; en este sentido el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública dice sobre la solicitud y sus requisitos: el interesado acceder a la Información Pública que reposa o maneja o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente ley deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución; yo no soy el titular de la acción, me puede costar el puesto yo puedo ser objeto de sanciones administrativas de un fuerte llamado de atención por parte del señor alcalde por parte del Consejo de su debido momento, es que esto es, trascendencia administrativa muy fuerte yo tengo que seguir el trámite correspondiente y en su debido momento el escrito hace conocer el señor Ab. Terán estoy notificando de manera oportuna dentro de los términos legales correspondientes antes de que se venzan los días hábiles que establece la ley

procediendo de buena fe no estoy diciendo señores peticionarios, señor abogado, me permito hacer conocer que su petición deberá de ser trasladada al señor alcalde más sin embargo yo he adelantado la información yo no me he cruzado de brazos, yo he demostrado la buena fe yo he demostrado celeridad acá en las sumillas y en la información, porque me sorprende a mí sobre este recurso que se ha planteado es la primera vez, siempre hemos procedido de manera diligente y no era necesario llegar a establecer esta instancia este procedimiento judicial para que dé respuesta la dirección o el municipio nosotros tenemos establecido mecanismos tecnológicos correspondientes para acceder y para entregar la información, no se ha negado y ningún momento el día de ayer yo procedí a entregar el informe al área jurídica y asimismo en su debido momento consta en el informe que presenté a procuraduría, indicó que yo con el afán de proceder de buena fe y de facilitar el acceso a la información pública ni siquiera esperado de que el peticionario siga el trámite correspondiente que le brinden, sigue el trámite correspondiente que haga la petición al señor alcalde como el derecho debe de hacerlo más sin embargo he hecho lo que la parte accionante debía de hacerlo, yo la he hecho yo la he solventado, yo he pedido la autorización del señor alcalde para proceder a entregar la información cosa que debía hacerlo el accionante el interesado, más sin embargo una vez siendo autorizado por el señor alcalde yo procedo entregar el día de ayer ya porque el día de ayer me presentan la información en el área técnica de transporte y títulos habilitantes y el día de ayer con fecha 25 de marzo del 2021 me presentan la información el área jurídica entonces una vez que me entrega a mí la información el día de ayer las áreas correspondientes en donde reportan la información yo procedo de manera diligente a entregar dicha información al Señor alcalde.

5.4.- INTERVENCION DEL DR. JUAN CARLOS CHUGA CEVALLOS, en su calidad de AGOGADO DE LA PROCURADURIA GENETRAL DEL ESTADO.- Si bien estas alegaciones se basan en lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública no es tan cierto los fundamentos de hecho como son el artículo 9 de la indicada ley establece un tiempo perentorio de 10 días y 5 días más si es que se justificase, pero el art 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública es importante analizar y revisarlo y leerlo, si se quiere detenidamente el artículo 9 dice: “Art. 9.- Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.”. En este caso no es tan irrelevante el alegato del señor abogado de la parte accionante él ha manifestado con mucha claridad, qué es el Alcalde de la ciudad de Tulcán el representante legal del Municipio de Tulcán, y que el municipio está compuesto por las direcciones y dentro de esas direcciones está la dirección de movilidad o como quiera que se llame, es decir de conformidad con la norma constitucional legal a quién debe dirigirse a las peticiones es al Señor Alcalde quién a posterior deberá remitir la correspondiente petición al funcionario correspondiente so pena de que este funcionario también cumpla de conformidad al artículo 10 de la ley, el artículo 10 de la ley indicada establece: “ Art. 10.- Custodia de la Información.- Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas

jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinará la Ley del Sistema de Archivo Nacional y las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial. Los documentos de una institución que desapareciere, pasarán bajo inventario al Archivo Nacional y en caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad.”. Ahora viene la parte accionada pero dirá pero bueno que la ley dice que yo debo entregar el oficio a quién sea el representante de la institución porque aquí dice en el artículo 9 antes señalado. El problema es que la Dirección de Movilidad no es una Institución la Dirección de Movilidad, es una dependencia de una institución, en derecho administrativo, se establece así las instituciones del estado son las organizaciones grandes y estas organizaciones grandes tienen dependencias o departamentos y es a quién debe dirigirse la petición de acuerdo a la ley al jefe de la organización a quien tenga la representación legal y éste va a sumillar, no por ello estoy diciendo que él el oficio no se pudo o no se debió contestar pero obviamente mientras que el funcionario recibió el oficio es decir, está tutelando desde el inicio el derecho a que todos los ciudadanos tenemos a presentar las peticiones y quejas entonces yo tutelo ese derecho, entonces yo recibo el oficio y obviamente yo no puedo hacer lo que dice el oficio, porque yo no soy la autoridad que es lo que tengo que hacer remitirle a la autoridad competente y eso tarda un tiempo que debe ser descontado y determinante al momento de accionar, entonces el oficio obviamente remitido al señor alcalde fue contestado porque el artículo 9 de la antes indicada ley dice dar contestación a la petición dentro de los 10 días o quiero ser categórico hay que hacer una interpretación de la Norma y la norma dice dar contestación de la petición dentro del término de diez días, No dice, entregar la información dentro del término de los 10 días, si quieres Señor Juez artículo 9 de cuerpo legal antes descrito. Su responsabilidad es, recibir el oficio y contestar el oficio, no dice entregar. Esto es Consecuentemente con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 82 y si se quiere de la misma Constitución de la República principio de seguridad jurídica y principio de legalidad señor juez artículo 226 de la Constitución de la República principio de legalidad las instituciones del estado son representantes los funcionarios públicos no pueden ir más allá de lo que la ley les permite, artículo 82 de la Constitución de la República normas claras, leyes comunes y aplicables por autoridades competentes; no pueden ir más allá entonces tiene 10 días para contestar, el primero de marzo se presenta y hay una contestación con fecha 9 de

marzo, 8 días después está contestando, el señor Dr. Willan Guerrón Director de Transporte Terrestre y Seguridad Vial está contestándole mediante correo electrónico, el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico dice que los correos electrónicos tienen plena validez así dice la ley; entonces está contestado tiene plena validez el artículo 2 dice, hay una contestación y la realizan estaba observando 21-03-09 a las 15.35 min, 8 días después está contestado el oficio se dio contestación al oficio y de acuerdo al artículo 9 del antes indicada norma que dice, contestar el oficio y contestó dentro de los 10 días, está contestado aún al correo electrónico de acuerdo a la ley el correo electrónico tiene validez es decir, no existe violación a un derecho que debe hacer el accionante?, entregado esto pues tomarán las acciones correspondientes pero no de acceso a la información pública porque aquí le están contestando y le está solicitando y dice: Me permito solicitar que la información sea remitida al Señor Cristian Benavides entonces, Hubo una contestación dentro del término y nosotros no podemos crear información donde No la hay, y por eso es que se dice, que se vayan a la Dirección de Transporte para que soliciten además en esta audiencia no se adecua a los hechos que sucedieron porque el documento está contestado es decir se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República es decir el estado está representado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tulcán, está tutelando el derecho de petición y obviamente está cumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, contestando el oficio de conformidad también al artículo 2 de la ley de comercio; es decir no existe un derecho constitucional vulnerado en virtud de ello Procuraduría General del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 42 en su numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al no existir un derecho constitucional violado le solicita no aceptar la acción de acceso a la información pública.

6. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS. En la decisión oral los problemas jurídicos fueron indicados en la parte resolutive luego de todas las alegaciones e intervenciones de las partes, por no existir otra opción plausible para hacerlo en forma previa para este caso en concreto; a fin de cumplir con el requisito de comprensibilidad, en esta sentencia escrita se indica en este apartado: 6.1. La acción deducida tiene por finalidad la verificación de la existencia o no de parte de la entidad demandada de la vulneración al derecho del buen vivir de comunicación e información respecto al libre acceso a la información generada en entidades públicas garantizado en el numeral 2 del Art. 18 de la CRE, en perjuicio de la parte accionante. 6.2. Para poder dilucidar el problema principal, es necesario realizar la formulación de los siguientes problemas jurídicos adicionales: 6.2.1. ¿Es obligación de quien pide acceso a la información pública motivar, fundamentar, explicar a la entidad pública su requerimiento? 6.2.2. ¿Existe arbitrariedad en la contestación dada por el Director de la Dirección de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial del GAD Municipal de Tulcán a la petición de acceso a la información Pública que presentaron los señores Hugo Olmedo Narváez y Julio Edwin Burbano Rosero en este caso en concreto? 6.2.3. ¿Se incumple la exigencia de la motivación ante la existencia de arbitrariedad? 6.2.4. ¿Existe o no la información requerida por la parte accionante?.

7. LEGISLACIÓN GENERAL Y OBSERVACIONES GENERALES APLICABLES AL CASO EN CONCRETO. 7.1. La

Constitución de la República del Ecuador, norma suprema del Estado conforme el Artículo 424 y 425 del cuerpo Legal en mención manda que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” 7.1.1. En cuanto a la acción de acceso a la información pública, la CRE en su Art. 91 manda: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”; y, el Art. 47 y 48 de la LOGJyCC, mandan: “Art. 47.- Objeto y ámbito de protección. Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas. Art. 48.- Normas especiales. - Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia.” 7.1.2. El derecho de acceso a la información pública está contenido además de nuestra Norma Suprema, en el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto al derecho de investigar y receptar informaciones; en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en cuanto a la libertad de pensamiento y de expresión, así, en su Art. 13.1. 7.1.3. Tan importante es el derecho de acceso a la información que en la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho constar en: “Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 c): “El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, el “derecho de acceso a la

información debe estar regido por el 'principio de máxima divulgación'⁸. En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación⁹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”. 10. El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.”.

7.1.4. Véase además la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos OEA, en su Art. 4: “4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”. 7.2. Conforme al principio contenido en el Artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, existe la obligatoriedad en las sentencias de observar los parámetros interpretativos de la Corte Constitucional, al respecto, este organismo ha abortado respecto a la acción propuesta varias consideraciones, siendo importante destacar lo dicho en la sentencia No. 224-16-SEP-CC / 0346-12-EP: “En el modelo constitucional adoptado, el juez adquiere un rol protagónico en tanto debe velar por la eficiencia de los derechos consagrados en la Constitución de la República. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0380-10-EP, determinó que: En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras de precautelar los derechos constitucionales, cumplimiento (sic) un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento.”. 7.2.1. En este orden de ideas, respecto a la motivación, tratamiento de pruebas, manejo de hechos y decisión en la generalidad de procesos y aún más en materia constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado en varios fallos, la necesidad de que toda decisión adoptada por los jueces, deba contener requisitos mínimos para poder gozar de una fortaleza que permita su correcta materialización en la realidad objetiva así como la debida eficacia en la ejecución, siendo éstos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los cuales constituyen el test de motivación. (Como ejemplos: 1)

Sentencia N.0 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP; 2) Sentencia No. 009-14-SEP-CC, caso No. 0526-11-EP; 3) Sentencia No. 312-15-SEP-CC, caso, N. 00157-13-EP; 4) Sentencia No. 010-17-SEP-CC, caso N.º 0591-16-EP). La razonabilidad corresponde a la determinación clara por parte de las autoridades públicas de las fuentes de derecho -constitucional, legal, jurisprudencial- en las que radican su competencia y soportan sus razonamientos, afirmaciones y resolución final; la lógica guarda relación con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la conclusión final, al igual que con la carga argumentativa que deben emplear las autoridades en sus razonamientos y conclusiones; y, comprensibilidad: relacionado con la claridad en que la autoridad jurisdiccional expone sus razonamientos, conclusiones y decisión final, por cuanto la resolución que vaya a adoptar no tiene como únicos destinatarios a las partes procesales, sino que también al denominado auditorio social.

7.2.2. Por cuanto se ha manifestado que no se ha agotado la vía administrativa, toda vez que a quien debía haberse demandado es al señor Alcalde del GAD Municipal del cantón Tulcán, enervándose esta acción como desgaste procesal, la Corte Constitucional en la sentencia 232-16-SEP-CC / 0506-15-EP, ha dispuesto, en las partes que nos son útiles a esta acción de acceso a la información pública: “En atención a los criterios expuestos, la Corte considera importante manifestar que efectivamente el requisito legal de que no exista otro-mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige de los jueces constitucionales la verificación de dos circunstancias muy puntuales. La primera, que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea como por ejemplo el hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, entre otras; lo cual implica que el juez debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca no es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, en cuyo caso el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional que puede ser considerada como la vía idónea y eficaz. [...] Así pues, esta garantía constitucional se erigiría en un mecanismo residual que provocaría la ordinarización de la justicia constitucional, ya que al perder su aptitud para proteger los derechos de manera directa y eficaz, se convertiría en una simple parte del todo que compone la justicia ordinaria, [...]”. 7.2.3. Lo dicho en los numerales precedentes lleva a la consecuencia de razonar jurídicamente que la reclamación que ha hecho la parte accionante, la fundamenta en la dimensión constitucional de los derechos presuntamente vulnerados, no a una dimensión legal, motivo por el cual las alegaciones respecto de la necesidad de haber agotado la vía administrativa en la petición de acceso a la información pública son insostenibles jurídicamente.

8. PRUEBAS PRESENTADAS. 8.1. En cuanto a la legitimación, en todos los procesos, sin excepción los ciudadanos están garantizados por la tutela judicial efectiva y por el debido proceso conforme mandan los Artículos 75 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente como derechos de protección manda: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “[...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”. 8.1.1. De acuerdo al Art. 47 y 48 de la LOGJyCC para que la acción prospere debe ser direccionada en contra de un organismo, en este caso, que genere

información de naturaleza pública, Los Gobiernos Autónomos descentralizados de acuerdo al Art. 238 de la CRE, Arts. pertenece al sector público, genera por tanto información pública, siendo legitimado pasivo por ser el dueño del derecho de contradicción. 8.1.2. El legitimado activo puede ser cualquier ciudadano, estando los accionantes legitimados en la CRE para proponer esta acción, conforme a los Arts. 226 y 227 de la CRE debe ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tiene el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, sabiendo que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. 8.2. PRUEBA PARTE ACCIONANTE.- En la calificación de la acción y dentro del desarrollo de la audiencia pública, se adjunta el oficio dirigido al Señor Dr. Willan Guerrón, Director de Movilidad y Transporte del GAD Municipal en el que solicitan la información que consta de fojas 12, en la que consta el ingreso de documentos de la Dirección de Movilidad y Transporte del GAD Municipal de Tulcán con fecha 01 de marzo del 2021 a las 16 horas 42 minutos que consta la firma de recibido de Estefanía Reina, asimismo, a fojas 1 y 2 constan los nombramientos en este caso del señor Narváez Hugo Olmedo y Julio Edwin Burbano Rosero, quienes son los representantes en calidad de Gerentes de la Cooperativa de Colectivos 11 de abril y Frontera Norte. Por el principio de contradicción una vez que exhibimos de manera pública la documentación y que hemos leído en su parte pertinente, corren traslado a la parte accionada a fin de que haga uso de este principio. Documentos que no fueron objetados por la parte accionada y por parte del señor Delegado del señor Procurador General del Estado. 8.2.1.- Así mismo en vista de que con fecha 24 de marzo del 2021 la Agencia Nacional de Tránsito nos contesta el memorándum No.ant-uacr-2021 -1034 dirigido al correo quipux del abogado defensor en este caso mi persona, que en su parte pertinente en esta audiencia hace conocer que solicitó que se tome como prueba por cuanto dice: asunto : memorándum está dirigido para Byron flores y el oficio está suscrito por el señor Hugo Narváez y por el doctor Byron flores los cuales solicitan copia de la resolución del tribunal constitucional a favor de la cooperativa 11 de abril y frontera norte y que en su parte pertinente señor juez dice: por su parte la Agencia Nacional de Tránsito y la Dirección Provincial de Carchi queda bien responder lo solicitado en los siguientes términos: En lo referente al servicio urbano de pasajeros en bus la competencia tiene el GAD Municipal del cantón Tulcán de las operadoras referidas; es decir , de lo que habíamos solicitado al GAD de Movilidad, y, de igual manera señor juez , por otra parte debo indicar que, la información que posee la Agencia Nacional de Tránsito está hace referencia de que también habíamos pedido la resolución del Tribunal Constitucional y contestan por otra parte: debo indicarle que la Agencia Nacional de Tránsito de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la información pública esta información es de carácter confidencial que únicamente puede ser solicitada por autoridad competente como jueces y fiscales; prueba que la adjuntamos a nuestro favor y, que incluso estamos demostrando que primero, la Agencia de Tránsito está diciendo que esta documentación reposa en la Unidad del GAD Municipal de Tulcán por cuanto ellos son competentes en el

asunto de los contratos y todas las resoluciones de las operadoras y segundo, si usted mira, haga un análisis de acuerdo a la sana crítica, toda sentencia es pública no son de carácter reservado Y es más el artículo 6 dice que previamente debe declararse la resolución de igual manera en vista de que tenemos esta negativa, si usted considera procedente conforme lo señala el artículo 14 de la ley de acceso a la información pública será necesario remitir esta información, esto, bajo su sana crítica pondrá disponer en lo que derechos corresponda, por el principio de contradicción corra traslado de igual manera a la parte accionante. 8.3.- **REPLICA Y OBJECION DE LA PARTE ACCIONADA.**- El abogado de la parte accionada manifiesta que la información que requiere la parte accionante no se encuentra en su totalidad en los archivos de la Dirección de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD Municipal de Tulcán.- 8.4.- **REPLICA Y OBJECION DEL SEÑOR DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.**- La Agencia Provincial de Tránsito no podría certificar una documentación que tiene otra entidad pública, de acuerdo a ellos no son la autoridad para emitir una certificación indicando de que cierta documentación posee el GAD, está escrito y si me permite este memorándum dice: por su parte la Agencia Nacional de Tránsito y la Dirección Provincial del Carchi tiene a bien responder lo solicitado en lo referente 1.- En lo referente al transporte público la competencia la tienen el GAD Municipal del cantón Tulcán de las operadoras; es ilógico asumir que por estas competencias pueda o no pueda tener información, estamos hablando de acceso a la información pública que se tome en cuenta señor juez este particular. La parte accionante manifiesta que la información que existe en la Agencia Nacional de Tránsito, que tiene relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional de ese entonces, en la cual se les otorgó la ruta número 5 y es en base a ello que ellos contestan eso esa documentación y ahora con todo el respeto incluso usted de acuerdo al artículo 14 de la ley de acceso a la información pública usted puede solicitar esa información que se remita a fin de que si es que ellos también tienen esa documentación que reposa en la agencia Nacional de tránsito especialmente la sentencia del tribunal constitucional que la estamos pidiendo en nuestra demanda en su numeral 3, petición que no tiene asidero legal, toda vez que, la acción constitucional de acceso a la información es en contra de la Dirección de Movilidad y Transporte del GAD Municipal de Tulcán, nada tiene que ver con que el juzgador solicite información a otra dependencia pública, que no tiene e nada que ver con la institución accionada. 8.5. **PRUEBA PARTE ACCIONADA.**- El informe jurídico No.026-DmTTt-ij- 2021 se le hace conocer al abogado que representa a la parte accionante del hecho, se le notifica al correo electrónico, de que el ingreso es por Alcaldía y que nosotros no podemos ingresar a lo que establece las normas que nos rigen nosotros como servidores públicos. Informe que fuera impugnado por la parte accionante, toda vez que dice que la petición o solicitud de la información pública la dirigieron a la Dirección de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD Municipal de Tulcán, mas no la dirigieron al GAD Municipal del cantón Tulcán. 8.6. **PREGUNTAS ACLARATORIAS DE PARTE DEL DESPACHO.** Con la finalidad de acceder a información de calidad de parte de la entidad demandada: 8.6.1. Se consultó en forma directa a la parte demandada ¿Hay o no hay la documentación que ha sido solicitada, existen o no esos elementos?: Manifiesta que toda la información no se encuentra dentro de la Dirección de Movilidad, Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD Municipal de Tulcán. 9. ALEGATOS FINALES. 9.1. PARTE ACCIONANTE. Hemos escuchado los argumentos que han hecho tanto la defensa del GAD Municipal de Tulcán de la Dirección del GAD Tulcán como también del señor Delegado de la Procuraduría General del Estado respecto a ello quiero estar las siguientes argumentaciones. El señor abogado Edison Terán dice que no se ha dado cumplimiento por cuánto la petición está mal dirigida que debía dirigírselo al Alcalde del GAD Municipal de Tulcán; el Acceso a la Información Pública y la Constitución claramente nos establece que estas acciones pueden ser dirigidas al titular de la institución o al representante legal, el titular de la institución es el doctor Willan Guerrón, el representante es el Alcalde del GAD Municipal de Tulcán pero el titular de la institución de Movilidad es el señor Willan Guerrón y al respecto hay que indicar lo siguiente, el Dr. Juan Francisco Guerrero del Pozo en su doctrina para Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional en el Ecuador, corporación de estudios y publicaciones en su página 140 en su parte pertinente dice este tratadista del derecho constitucional: " respecto a la acción pública existe un plazo legal para... Ha sido negada vuelvo al artículo 9 tiene que transcurrir 10 días hábiles prorrogables hasta 5 días más por razones debidamente justificadas; se manifiesta que se ha notificado con correo electrónico, en este caso a mi persona, yo nunca he recibido este correo electrónico en primer lugar, en segundo lugar si queremos hacer valer esta prueba, debía haberse materializado ante un notario y no se lo ha hecho; segundo manifiesta que se debe dar un procedimiento estamos en una acción constitucional y el art. 10 de la ley de acceso a la información pública claramente en su inciso primero en su parte pertinente dice la norma y como es una acción constitucional en mismo artículo dice 10 días, no se ha dado contestación el señor abogado claramente si usted revisa, supuestamente el correo que se ha hecho llegar a mi correo electrónico no tiene siquiera una fecha cuando se ha enviado; aquí dice número 21 pero supuestamente dice que se ha hecho llegar esa fecha y a mi correo nunca ha llegado, y es más, toda mi información en el caso de que hubiese sido en el caso no consentido como lo manifiesta la parte accionada debe ser debidamente motivada es decir ni siquiera cumple con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, No existe motivación por lo tanto queda claramente demostrado que hemos entregado esta información y Es más voy a tomar lo que argumento en este caso el doctor Willan Guerrón que el 2 de marzo ya conoció porque ya sumillo el escrito y dice que se envió al área jurídica y también al área de títulos y habilitantes el 8 de marzo, en este caso a los accionantes para que nos dirigiáramos la petición ante el Señor Alcalde está indicando el 9 de marzo del 2021 y dice que no es titular de la institución entonces quién está al frente de la institución? Señor Alcalde es el representante legal del GAD Municipal de Tulcán; el alcalde es el representante del GAD Municipal de Tulcán, cada dirección tiene su director titular en el presente caso se ha demostrado que no se ha respondido conforme dice La Ley de acceso a la Información Pública y de igual manera si nos vemos el artículo 19 dónde están los datos que estamos solicitando la Dirección de Movilidad no está en la Alcaldía del GAD Municipal de Tulcán y estamos cumpliendo con lo que dice la norma de ley de acceso a la Información Pública y es más en este caso se ha demostrado que ni siquiera existe alguna notificación debidamente motivada lo que esta alegando en este caso la parte accionada ;el señor Procurador General del Estado y

Delegado manifiesta de que igual manera que sea notificado conforme la ley de Acceso a la Información Pública, el, sabe que cada institución tiene su titular es como por ejemplo ¿Cuál es el titular de la Delegación de la Provincia del Carchi de la Procuraduría? es el Procurador General del Estado? no, es él, entonces estamos viendo que no existe ni siquiera congruencia con lo que se manifiesta aquí y con lo que hiciste dentro de la demanda ; una vez de que la parte accionante hemos demostrado la vulneración del derecho al acceso a la información pública por que la misma ley establece que esta petición debe ser dirigida al servidor público donde consta los archivos y así se lo hizo y, no ha dado cumplimiento conforme lo establece el artículo 9 de la ley de acceso a la información pública, es decir, no existe ni siquiera una respuesta debidamente motivada las razones o los motivos por los cuales nos entregó esta información, en tal virtud, se ha demostrado de forma fehaciente con pruebas y con la mismos argumentos que hizo el Señor Director de Movilidad de que no se ha cumplido con la Ley de Acceso a la Información Pública con lo que solicitamos nosotros y , a más de ello ni siquiera se ha dado contestación conforme lo exige el artículo 19 de esta ley lo que hay es una captura de pantalla que nosotros internamente manejamos de Transparencia y Acceso a la Información Pública en tal virtud solicitamos que se declara la vulneración de los derechos que hemos indicado en esta demanda y se disponga tal como las pretensiones solicitadas en ella. 9.3. ENTIDAD DEMANDADA. Quiero hacer énfasis que con fecha 9 de marzo del 2021 nosotros contestamos vía electrónica que tiene la misma validez que la contestación física; nosotros no somos responsables, lo que hay es una captura de pantalla que nosotros manejamos para manejar dentro de nuestros archivos y que se ha dado cumplimiento de lo mismo que es lo que nosotros tratamos de decir no sólo dentro de estos días ya sino de una forma general que nosotros estamos esperando una solicitud que ingrese para alcaldía para que por favor nosotros poder proceder a lo mismo es importante recalcar que nosotros hemos adelantado porque ya conocemos lo que ellos pretenden y nosotros podemos decir que tenemos las copias certificadas de la resolución de las renovaciones y de los contratos de los permisos de la operación otorgados por la Compañía de Transporte de Pasajeros Urbano de Tulcán “Stebart” desde la creación, nosotros ya tenemos esa información, que estamos esperando? que ingrese una solicitud para Alcaldía, Yo pienso que el doctor está litigando de manera maliciosa y, esto no se debía haber presentado qué es lo que nosotros necesitamos que se ingrese todo el expediente y nosotros le ingresamos de hecho estos son los documentos que tenemos pero no le podemos entregar ese momento porque necesitamos que se ingrese todo en alcaldía les sumilla porque ese es el procedimiento y se da la contestación, nosotros, creemos ser unos buenos servidores públicos que no sólo a favor de la compañía de transportes sino para la ciudadanía en general, esta es mi intervención final, me causa mucha pena de que no se identifique lo que es descentralización y que existan y que se confunda por parte del abogado esos términos y que no se identifique que un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán es una institución que está formada por Direcciones y por Jefaturas todos están subordinados a la máxima autoridad que es el señor Alcalde, en este sentido recalco hago énfasis, nosotros hemos adelantado porque sabemos de la petición y lo único que él necesita de acceso a la información pública ni otros recursos como pedir de forma maliciosa lo que ha estado pidiendo en el recurso sólo necesita ingresar la documentación la solicitud alcaldía y

nosotros tenemos ya la contestación de hecho la tenemos aquí no le podemos entregar ahorita porque estaríamos omitiendo el proceso sólo quiero recalcar eso, nosotros hemos motivado de hecho él decía que no se ha motivado dentro del documento que se tiene dentro del correo existe un oficio el oficio se encuentra debidamente motivado y es el oficio DTTTSV-T/028-21, entonces nosotros recalcamos que esta acción no debería darse lugar porque se le ha dado contestación recalcamos con fecha 9 de marzo que estaba dentro de los 10 días, No necesariamente es la respuesta sino que se la ha dado contestación a la solicitud de la misma tenemos lo que se ha mencionado anteriormente.- 9.4.- ALEGATO DEL DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Procuraduría General del Estado ha demostrado que el trámite presentado por el accionante no se hizo de conformidad con la ley, es importante saber, cual es el camino y cuáles son las autoridades, que sin embargo, el accionante sigue empeinado de que no es la forma el artículo 60 literal a) del COOTAD Establece: “**Art. 60.-** Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; por tanto, el Alcalde es el representante de la institución por lógica y el artículo 130 inciso segundo del COOTAD indica lo siguiente: “**Art. 130.-** Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.- El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código. Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte regional; y el cantonal, en tanto no lo asuman los municipios...”; es decir, que las alegaciones de Procuraduría General del Estado no están locas, estamos hablando de una institución Estatal que goza de personería jurídica cuyo representante legal es el Alcalde que tiene dependencias sí, pero esas dependencias sus directores no son los representantes legales, toda la representación legal del Municipio recae en el Alcalde y si se quiere aquí también hay falta de legitimado pasivo porque se demandó a quién?, a un Director que de conformidad con el artículo 60 en su literal a) no tiene representación legal, si acaso el representante legal del municipio el representante legal del municipio es el alcalde; Si se quiere el 82 también de la Constitución de la República, el 226 de la Constitución, entonces no solamente hay un trámite mal presentado, sino también en esta diligencia hay una falta de legitimado pasivo porque quién es el representante legal de la Alcaldía es el señor abogado Cristian Benavides y no el señor que está aquí sentado es decir, tenemos dos circunstancias primero existe una falta de legitimación pasiva, segundo no existe relación al derecho constitucional porque se contestó la petición de conformidad al artículo 9 de la Ley Orgánica

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque esa es la norma, y de ahí está 10 días clarito para contestar el oficio, contestado de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, el abogado desconoce la ley de comercio electrónico esa no es mi culpa. Ahí está la evidencia presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán, en virtud de ello, no existe derecho constitucional vulnerado existe falta de legitimado pasivo, es decir, por cualquiera de las dos o por las dos, la acción de protección presentada en esta diligencia es improcedente por lo tanto, me ratificó en mi petición de que no se acepte la acción de protección planteada.

9.5.- REPLICA PARTE ACCIONANTE:- En primer lugar como habíamos manifestado aquí estamos frente a una acción constitucional que es de Acceso a la Información Pública, por lo tanto, tomar como justificado de que no se ha seguido un procedimiento administrativo, eso es incluso contra norma constitucional y derecho constitucional se ha legado de igual manera que se ha metido el proceso administrativo, la ley de acceso a la información público especialmente en su Art. 18 numeral 2 de la CRE que dice claramente: “**Art. 18.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a) ...2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información...”; se ha demostrado eso y así mismo se ha manifestado de que existe una mala fe de la defensa técnica al haber presentado esta acción de Acceso a la Información Pública, bueno respetamos el criterio que maneje en este caso el colega Edison Terán, pero estamos demostrando en derecho constitucional que si nos asiste esta acción legal, y así mismo de parte del Dr. Willan Guerrón que dice, que ha demostrado buena fe con los argumentos que señaló en esta audiencia.

10. MOTIVACIÓN Y SOLUCIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS. Se procede al imprescindible análisis de documentación probatoria pertinente, que se centra en dos documentos fundamentales a fin de responder los problemas jurídicos planteados:

10.1. PRIMER SUB PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. - ¿Es obligación de quien pide acceso a la información pública motivar, fundamentar, explicar a la entidad pública su requerimiento?: NO, no es obligación del ciudadano motivar, fundamentar y explicar a la entidad pública, debido a los siguientes motivos jurídicos:

10.1.1. El debido Proceso, corresponde a un derecho de protección, el Artículo 76, numeral 7, literal 1) de la CRE dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”, por ser aplicable al caso, se indica que la importancia de este derecho ha sido evidenciada por la Corte Constitucional en la sentencia interpretativa No. 0003-09-SIC-CC, caso No. 0011-09-IC: “En este sentido, Carlos Bernal Pulido manifiesta que de la extensa lista de derechos fundamentales contenidos en las constituciones actuales, se

podría reducir a cinco los derechos fundamentales generales, estos son: el derecho general de libertad, el de igualdad, el de protección, el de organización y el del debido proceso. Lo señalado por el autor colombiano denota la importancia de la garantía constitucional del debido proceso como presupuesto para la realización de otros derechos fundamentales, sean éstos los de libertad, o conocidos también como derechos civiles y políticos en la nomenclatura clásica, así como, los del buen vivir, o también llamados derechos económicos, sociales y culturales. La noción doctrinaria de observar al debido proceso en su interdependencia con otros derechos fundamentales, así como de mecanismo de protección de otros derechos, se encuentra plasmada en el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República, que expresa: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”.

10.1.2. La obligación de fundamentar, motivar, desarrollar le corresponde al estado y sus poderes públicos no puede realizarse una transferencia indebida de esa obligación de parte de una entidad pública a la ciudadana, hacerlo conlleva por un lado a distraer a la administración del cumplimiento de su obligación y por otro a que el ciudadano cumpla parámetros no contenidos en la norma jurídica, el ejercicio motivacional de enunciación (fundamentación) de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constituyen una garantía al ciudadano, no una exigencia del Estado hacia él.

10.1.3. En el oficio respuesta a la petición suscrito por el Dr. William Guerrón, Director de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial GADM-T, a fs. 27 y 27 v., se observa el Oficio No. DTTTSV-T/028-21, Tulcán 09 de marzo de 2021, en el cual la entidad demandada con sumilla de fecha 02 de marzo 2021 solicita al área Técnica y Jurídica que de manera coordinada se verifique los archivos que reposan en la DMTTTSVT, con el fin de realizar la entrega en base a la petición formulada; así mismo solicita que la petición sea formulada a la máxima autoridad Msc. Cristian Benavides Fuentes – Alcalde del cantón Tulcán para que se disponga la entrega de dicha documentación, en base a lo que dispone los Art. 1 y 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; oficio que es puesto en conocimiento de la parte peticionaria mediante correo electrónico byronefm@hotmail.com a su abogado patrocinador y que obra de autos a fs. 28, es necesario por parte del peticionario motivar, justificar e impulsar, dentro de los términos establecidos en la norma legal que la dejo señalada, [...]”.

10.1.4. Por lo anteriormente expuesto, esta traslación de la obligación de motivar desde la esfera del poder público a la ciudadana es desde todo punto de vista inadecuada a la legislación Constitucional e internacional respecto al acceso a la información pública y en general a toda la inherente a nuestra República, nótese que el deber de motivar es una exigencia del soberano al poder público en beneficio del ciudadano y no al revés.

10.2. SEGUNDO SUB PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. - ¿Existe arbitrariedad en la contestación dada por la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial GADM-T a la petición de acceso a la información Pública que presentaron Hugo Olmedo Narváez y Julio Edwin Burbano Rosero en este caso en concreto?: Sí, bajo los siguientes parámetros de razonamiento:

10.2.1. El Art. 19 de la LOTAIP contiene el procedimiento para presentar la petición de acceso a la información pública: “El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de

derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley.”. 10.2.2. La norma establece tres requerimientos, los dos primeros en relación al ciudadano peticionario: a. Indicar su identificación; b. indicar la ubicación. El tercer requerimiento es general y está relacionado a la información como tal: c. que esta sea pública. 10.2.3. La LOGJyCC, ha garantizado tanto el derecho de acceso a la información pública, que establece una obligación a la entidad estatal (o a la señalada en la Ley) cuanto el peticionario no señale la ubicación de la información, así, el Art. 48 In. Segundo: “Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada.”; ero, dentro de la audiencia pública la parte accionante hizo conocer documentación en la cual la Agencia Nacional de Tránsito indica el mecanismo como se debe realizar la obtención de la información requerida.- 10.2.4. Se observa en autos a fs. 12, el escrito de fecha 01 de marzo del 2021, en el que consta la petición de información por parte de los señores Hugo Olmedo Narváez y Julio Edwin Burbano Rosero a la entidad accionada Dirección de Movilidad y Transporte del GAD Municipal del cantón Tulcán, Abogado William Guerrón: “1.- Solicita se sirva otorgarnos copias certificadas de todas Las RESOLUCIONES, RENOVACIONES y CONTRATOS de los permisos de OPERACIÓN otorgados a la Compañía de Transporte de Pasajeros de Buses Urbanos de Tucán “STEBART” desde su creación; 2) Se sirva otorgarnos copias certificadas de todos los anexos que habilitan los permisos de todas las RESOLUCIONES, RENOVACIONES y CONTRATOS de los permisos de OPERACIÓN otorgados a la compañía de transporte de pasajeros de buses urbanos de Tucán “STEBART”; 3) Se sirva otorgarme copia certificada de la RESOLUCIÓN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, (actual Corte Constitucional) OTORGADA a favor de las Cooperativas de Transporte de Pasajeros en Buses de Servicio Urbano “11 DE ABRIL” y “FRONTERA NORTE” en el año 2005 y/o 2006, en la que el Tribunal Constitucional dispuso mediante sentencia se nos otorga la RUTA NO. 5 perteneciente a la ruta salida Ciudadela Nuevo Tulcán-Ciudadela Padre Carlos de la Vega, documentos que los necesitamos a fin de seguir las acciones pertinentes ante los jueces constitucionales.- 10.2.5. En respuesta a la petición, a fs. 27 y 27 vuelta mediante oficio No. DTTTSV-T/028-21 de fecha Tulcán 09 de marzo del 2021, en el cual la entidad demandada dispone “...Con sumilla de fecha 02 de marzo del 2021 solicito al área Técnica y Jurídica que de manera coordinada se verifique los archivos que reposa en la DMTTTSVT, con el fin de realizar la entrega en base a la petición formulada por Ustedes. La DMTTTSVT se permite solicitar a Ustedes que amparado en lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus Artículos 1 y 19 manifiesta lo siguiente [...]. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley...”. Por lo que me permito solicitar que la petición sea formulada a la máxima autoridad Msc. Cristian Benavides Fuentes – Alcalde del cantón Tulcán para que sea quien disponga la entrega de dicha documentación. 10.2.6. La entidad accionada, por medio de su

Representante Legal está facultada por la Ley para requerir subsanaciones al no contener los requisitos del Art. 19 de la LOTAIP, ésta autorización legal está prevista en el Art. 140 del COA, haciendo hincapié que con el escrito presentado por el señor Alcalde y Procuradora Síndica del GAD Municipal del cantón Tulcán, tienen conocimiento de la presente causa, es más entregan el memorando DMTTTSV-T/114-2021 de fecha 25 de marzo de 2021 con los anexos suscrito por el Dr. William Amílcar Guerrón Pereira, Director de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GADMT, quien hace conocer a la parte accionante que la petición debería dirigirse al máximo personero del GAG Municipal del cantón Tulcán.-

10.2.7. El Segundo requisito se ha solicitado se determine la ubicación de datos y temas motivo de la solicitud, oficio de requerimiento que la entidad demandante identifica clara e inequívocamente manifestando que esta documentación proporciona la Agencia Nacional de Tránsito, no emite la Dirección de Movilidad Transporte Terrestre y Seguridad del GAD de Tulcán?, el abogado de la parte accionante manifiesta que dicha información emite la Agencia Nacional de Tránsito porque es la misma documentación se solicitó a la Dirección de Movilidad, se le solicitó a la Agencia Nacional de Tránsito especialmente lo que tiene relación con la sentencia del Tribunal Constitucional de ese entonces en que se les otorgó la ruta No.5 y es en base a ello que ellos contestan eso; y, ahora con todo el respeto incluso usted de acuerdo al artículo 14 de la ley de acceso a la información pública usted puede solicitar esa información; petición que no puede realizar el suscrito, toda vez que en contra de la Agencia Nacional de Tránsito en la presente causa no se ha instaurado ninguna acción constitucional.-

10.3. TERCER SUB PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.- ¿Se incumple la exigencia de la motivación ante la existencia de arbitrariedad? Sí, por los siguientes motivos jurídicos:

10.3.1. Se invoca las partes pertinentes de tres resoluciones de la Corte Constitucional: A) No.222-16-SEP-CC/0439-12-EP: La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cuál es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia; B) No. 228-16-SEP-CC / 1460-15-EP: “Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión”. C.C. sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP”; y, C) No. 226-16-SEP-CC / 0786-14-EP: “Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre del 2007 en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como: “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” entendiendo a esta garantía como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.”. 10.3.2. Por su parte la Corte Constitucional en su sentencia No. 181-14-

SEP-CC, fue categórica en señalar que: Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.”. 10.3.3. Si consideramos las reglas contenidas en el numeral 7.2.1. de este fallo respecto a la necesidad de que las decisiones judiciales sean razonables, lógicas y comprensibles, una decisión de la administración también debe contener estos parámetros, el oficio respuesta de la entidad accionada en el que se piden arbitrariamente el cumplimiento por parte del ciudadano de una situación no prevista en la Ley como su obligación (motivar, fundamentar) y el que identifique la calidad con la que comparece (no la legitimación de esa calidad) conlleva a que no sea lógica ni comprensible, aumentando para ello el pronunciamiento sobre lógica de la Corte Constitucional dado en la Sentencia No. 226-16-SEP-CC / 0786-14-EP: “Así mismo la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.”. Volviéndose por tanto sus requerimientos en incomprensibles. 10.4. CUATRO SUB PROBLEMA JURÍDICO. - ¿Existe o no la información requerida por la parte accionante? 10.4.1. Conforme se indicó en el número 8.2.1. del fallo, consta que la Agencia Nacional de Tránsito y la Dirección Provincial de Tránsito manifiestan que la información que requieren (en relación a la copia certificada de la Resolución del Tribunal Constitucional, actual Corte Constitucional otorgada a favor de la de las Cooperativas de Transporte de Pasajeros en Buses de Servicio Urbano “11 de abril” y “Frontera Norte” en el año 2005 y/o 2006 en la cual se dispuso mediante sentencia se les otorga la ruta número cinco perteneciente a la ruta salida Ciudadela Nuevo Tulcán - Ciudadela Padre Carlos de la Vega...) de conformidad con el Art.6 de la LOTAIP es de carácter confidencial y que puede ser solicitada por Autoridad competente, se consultó en forma directa a la parte demandada ¿Hay o no hay la documentación que ha sido solicitada, existen o no esos elementos?, el Sr. Defensor de la parte accionada indicó que existe parte de la información.- En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.” 11. CONCLUSIONES ARRIBADAS EN LA PRESENTE CAUSA. Fruto de las soluciones a los sub problemas jurídicos se obtienen las siguientes conclusiones unidireccionales que no generan duda alguna en la psiquis del operador de justicia: 11.1. Se ha demostrado jurídicamente que ante la existencia de la información solicitada y que esta reposa en la entidad pública demandada, la entidad tenía la obligación de conceder el acceso por no ser catalogada como secreta o reservada. 11.2. La entidad demandada negó el acceso a la información requerida, por tanto existe falta de motivación en la petición hecha de parte de la entidad a la ciudadana. 11.3. Se ha probado la existencia de parte de la entidad demandada de la vulneración al derecho de comunicación e información respecto al libre acceso a la información generada en entidades públicas garantizado en el numeral 2 del Art. 18 de la CRE, en perjuicio de la parte accionante. 11.4. Lo anterior no ha

sido desvanecido por la prueba presentada por la parte demandada, al haberse identificado la falta de motivación de la petición dirigida a la ciudadana por sus consecuencias jurídicas dispuestas en la CRE (nulidad) , al no haberse dirigido la petición a la máxima autoridad de la institución pública, revela procesalmente que en derecho la discusión respecto al término legal para subsanarla no tiene utilidad jurídica alguna en esta causa. No es aceptable la tesis de no haber justificado la finalidad o el objeto de la petición de la información, pues sólo cuando ha sido información de naturaleza reservada se tendría que explicar el para qué se requiere la información a fin de que la administración valore la petición en concreto. La alegación realizada por la demandada respecto a que lo que se pide no está dirigido a la persona representante de la institución pública, en este caso al señor Alcalde del GAD Municipal del cantón Tulcán, y no como se lo realizó al señor Director de la Dirección de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD Municipal de Tulcán o quien haga sus veces de Director corresponde a una falacia argumentativa de falsa oposición, (extraído del tratadista Manuel Atienza, en su libro, “Curso de Argumentación Jurídica”, de la Editorial Trotta, Primera Edición, abril del 2013, pág. 164.”: “La que consiste en tomar por contradictorio lo que no es contradictorio; en crear falsos dilemas, falsas oposiciones.”, la defensa varió su tesis, existiendo alteración en los hechos materia de la discusión que pueden generar indefensión al no haber sido trasladados acorde al Art. 76, numeral 7, literales 1, b, c y h de la CRE, no deben ser relacionados en la presente causa por dicha consideración y por no ser reales, la información que se pide es pública, no ha sido catalogada de reservada o secreta, tiene relación directa con los directivos de la entidad pública. 11.4.1. A fin de que no quede duda alguna en las partes de lo dicho por este despacho, se transcribe lo que manda el soberano en la CRE, en el Art. 11.3.: “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”. 11.4.2. Las peticiones arbitrarias de cumplimiento de requisitos ilógicos o que no están en la Ley están proscritas en la administración interamericana de justicia: “Esta conclusión, sin embargo, no implica dejar el derecho de solicitar el acceso a una información al libre arbitrio del Estado. El derecho de petición a la autoridad, consagrado de manera general en los ordenamientos jurídicos de los países de la región y ciertamente en Chile (artículo 19, No. 14 de la Constitución Política de Chile) exige una respuesta del Estado, que debe ser, en las palabras de la Corte Constitucional de Colombia, “clara, pronta y sustancial”^{8.1}. El derecho de petición no tendría sentido ni efecto útil si no exigiera esto del Estado. La falta de esta respuesta al señor Claude Reyes y otros ha constituido, en nuestra opinión, una violación al derecho constitucional de petición y, como esta petición era la de acceder a una información, reconocida en la Convención Americana como parte del derecho a la libertad de expresión, viola a ésta.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). 12. DECISIONES. Analizados los recaudos procesales acorde a la sana crítica, invocando a Eduardo J. Couture, en su obra de Estudios de Derecho Procesal Civil, de la Editorial Depalma, indica “...La sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el Juez es una máquina de razonar, la sentencia es una operación humana,

con todos sus riesgos y todas sus excelencias, y su valor como tal dependerá siempre, en último término de lo que valga el Juez como hombre y ciudadano.”. 12.1. Muy importante hacer notar que el Juez deberá atender la necesidad de emplear su accionar en la protección de los derechos y en el acercamiento a lo que dictamina la ley positiva que nos rige, evitando la tarea de tratar de justificarse ante la amenaza de un reproche, la búsqueda judicial será guiada por la necesidad de dar la respuesta legal y concreta que determina la Constitución y la Ley en atención a la realidad objetiva de los hechos que han sido probados dentro de un proceso.

12.2. Por las consideraciones expuestas y por cuanto se determina la vulneración del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en perjuicio de la parte accionante, esto es el no haber proporcionado la documentación requerida y que reposa en la Institución en el tiempo establecido por la ley, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepto la Acción de Acceso a la Información Pública en forma parcial planteada por los señores Hugo Olmedo Narvaez y Julio Edwin Burbano Rosero, en sus calidades de Gerentes de las Cooperativas de Transporte de Buses Urbanos “11 de Abril” y “Frontera Norte” en contra de la Dirección de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD Municipal de Tulcán, en la persona de su Director Dr. Willian Amílcar Guerrón Pereira, en calidad de Director o quien haga sus veces, disponiendo que dicha autoridad, a través de quien corresponda entregue en el término de ocho días, a la parte accionante, copias certificadas de la siguiente documentación: 1) Las resoluciones, renovaciones y contratos de los permisos de operación otorgados a la Compañía de Transporte de Pasajeros de Buses Urbanos de Tucán “STEBART” desde su creación; 2) Copias certificadas de todos los anexos que habilitan los permisos de todas las resoluciones, renovaciones y contratos de los permisos de operación otorgados a la compañía de transporte de pasajeros de buses urbanos de Tucán “STEBART”; 3) Por haberse manifestado y justificado que lo solicitado en el punto 3 de la petición de acceso a la información pública, referente a copias certificadas de la Resolución del Tribunal Constitucional, actual Corte Constitucional otorgada a favor de la de las Cooperativas de Transporte de Pasajeros en Buses de Servicio Urbano “11 de abril” y “Frontera Norte” en el año 2005 y/o 2006 en la cual se dispuso mediante sentencia se les otorga la ruta número cinco perteneciente a la ruta salida Ciudadela Nuevo Tulcán - Ciudadela Padre Carlos de la Vega, por manifestarse que dicha información no consta en la entidad accionada; se deja a salvo el derecho de los peticionarios requerir dicha información a la institución donde esta se encuentre (Agencia nacional de Tránsito) y conforme lo hace conocer el señor Ab. Jefferson Francisco Castro Enríquez, Director Provincial del Carchi, Encargado de la Agencia Nacional de Tránsito con Memorando No.ANT-UACR-2021-1034, de fecha Quito, 24 de marzo del 2021. Tómese en cuenta la autorización concedida al Ab. Edison Terán, abogado de la Procuraduría Síndica quien actúa en representación del GAD Municipal de Tulcán. No se dispone el pago de costas procesales ni honorarios profesionales. Se concede el término de cinco días al señor Dr. Juan Carlos Chugá Cevallos, a fin de que legitimen su intervención realizada en la presente audiencia a nombre de su representado. Ejecutoriada la sentencia remítase copia certificada a

la Corte Constitucional para los efectos dispuestos en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE.

GUERRON ALMEIDA ALEXEY GIOVANNY

JUEZ(PONENTE)